MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 020 -2014-MDL/GM
Expediente Nº 006792-2013
Lince, 19 MAR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 006792-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INDUSTRIAS JVF SRL**, debidamente representado por el señor Miguel Andrés Fernández Carrasco, con domicilio real en Jr. Puno Nº 855 – Cercado de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 18 de febrero de 2014, la razón social INDUSTRIAS JVF SRL, debidamente representado por el señor Miguel Andrés Fernández Carrasco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 015-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de enero del 2014, que impuso una multa por no contar con certificado de defensa civil;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada no ha aplicado debidamente lo señalado en el procedimiento administrativo general de legalidad, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, predictibilidad. Asimismo señala que ha acreditado con copia del recibo de pago efectuado el 04 de junio de 2013 inició el trámite para la obtención del certificado de defensa civil, así como realizaron el mantenimiento de los tres extintores con fecha 15 de junio de 2013;

Que, por último señala que mediante Resolución de Sanción Administrativa Nº 029-2014-MDL-GSC/SFCA, le imponen una multa sin prescindencia de las normas legales, por lo que en aplicación del principio de *non bis in idem,* la aplicación de doble sanción sobre los mismos hechos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de enero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de febrero del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que: *"(...) 10. Non bis in idem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)".* Cabe acotar que dicho

principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9º de la Ordenanza Nº 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza Nº 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)"*, por lo que el argumento en este extremo del administrado es infundado;

Que, por último, artículo 11º de la Ordenanza Nº 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza Nº 214-MDL señala que: "*Existe reincidencia cuando el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en la misma infracción, se requiere que transcurra treinta (30) días hábiles desde la notificación de la última Resolución de Multa o Sanción no pecuniaria (...)*";

Que, con fecha 10 de diciembre del 2013, se realizó una inspección por parte de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, en la dirección ubicada en Av. Juan Pardo de Zela Nº 512 -516 - 520 - Distrito de Lince, con el giro de *Venta de aparatos sanitarios – depósitos – venta de productos electrónicos*, el mismo que no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que: *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción Nº 007159-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado vigente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 020 -2014-MDL/GM
Expediente Nº 006792-2013
Lince, 19 MAR 2014

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta, por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – Decreto Supremo Nº 066-2007-PCM y la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 150-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

MUNICIPALIDAD DE LINCE * Oficina de Asesoría Jurídica * V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INDUSTRIAS JVF SRL**, debidamente representado por el señor Miguel Andrés Fernández Carrasco, contra la Resolución Subgerencial Nº 015-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

Municipalidad de Lince

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día ____ del mes de _____del_____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°**_____en el domicilio del obligado _____ubicado en _____se entendió la diligencia con _____,DNI:_____. Relación con el

Administrado de

- [ ] Titular
- [ ] Representante Legal
- [ ] Familiar
- [ ] Empleado
- [ ] Otros especificar NO Quiso Firmar el OTro Cargo

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 13:20 hrs del día 21 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersone a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 020 – 2014 en el domicilio del obligado Industrias JVF SRL ubicado en Jr Pomo 855 Lo1 ;se entendió la diligencia con _____,DNI:_____,Relación con el Administrado de _____quien:

- [x] Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- [ ] Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- [ ] Se negó a recepcionar la Carta
- [ ] No aperturó la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- [ ] Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble: VERDE plomo MADERA 4 pisos

Notificador:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

CA&PD Courier
JORGE ANTONIO ROMERO GARCIA
DNI 08097184 - NOTIFICADOR

Testigo 1:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____